

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- CANONES DE ARRENDAMIENTO  
DTE: NELIS ESTHER TORRES MERCADO  
DDO: YEISON ANTONIO BARRIOS MARIN  
RAD: 2021-00063-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

**7-AGO-2021**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE LA PARTE DEMANDANTE EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2021, PRESENTA DEMANDA EJECUTIVA POR CONCEPTO DE CANONES DE AREENDAMIENTO ADEUDADOS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE, LA DEMANDA CONSTA DE 1 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENEN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LA DEMANDANTE Y LA SEÑORA LUZ MARY RADA TORRES Y ACTA DE NO CONCILIACIÓN REALIZADA EN LA COMISARIA DE TENERIFE, MADGALENA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDANTE PRECISA QUE LE ADEUDAN 8 MESES DE CANONES PERO NO PRECISA EL PERIODO COMPRENDIDO, REQUERIDO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR.

SE DEJA COSNTANCIA QUE, NO MANIFIESTA EL LUGAR EN DONDE GUARDA LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTA COMO PRUEBAS DE CONFORMIDAD A LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 78 NUM. 2 Y 245 DEL C.G.P.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- CANONES DE ARRENDAMIENTO  
DTE: NELIS ESTHER TORRES MERCADO  
DDO: YEISON ANTONIO BARRIOS MARIN  
RAD: 2021-00063-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 054 III TRIMESTRE 2021**

Procede el despacho a analizar la demanda incoada y en la presente se observa por éste togado que no se atendió por la parte ejecutante a plenitud lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. que dispone, deberán anexarse como pruebas a la demanda la calidad en que intervienen las partes en el proceso contrario a ello, la demandante instaura demanda en contra del señor Yeison Antonio Barrios Marin, con el fin que le cancele la suma adeuda por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento, pero la prueba que obra en el escrito petitorio es un duplicado del contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandante y la señora Luz Mary Rada Torres, documento que desvirtúa la legitimación por pasiva del enjuiciado y determina expresamente que el cumplimiento de la obligación clara, expresa, exigible y proveniente de su deudor, se reputa únicamente es de la señora Luz Mary Rada Torres.

Por otra parte la demandante alega que, el documento que presta mérito ejecutivo en contra del señor Yeison Antonio Barrios Marín, es la constancia de no conciliación expedida por el Comisario de Familia, por tal motivo aprecia que dicho documento es el título ejecutivo que sustenta la demanda, pero ello es contrapuesto a lo esgrimido por el artículo 422 del C.G.P que dispone que, **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”** (...), precisamente de dicha redacción legal se concluye, que el acta de no conciliación no presta mérito ejecutivo por no haber sido un documento que proviene de su deudor ni mucho menos erige una obligación para el suscriptor pues, no concilió ningún aspecto, sino por el contrario es un documento que es pertinente y conducente para demostrar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, la ejecutante alega que, le adeudan la suma de ocho (8) cánones de arriendo pero no especifica los periodos causados de dichos cánones, requiriéndose su manifestación expresa para poder determinar y estipular en el mandamiento de pago la exigibilidad del mismo, pues los datos que aporta para referir el concepto adeudado son insuficientes legalmente para este tipo de demandas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad a lo reglado en el numeral 4 y 5 del artículo 82, numeral 1° y 2 del artículo 90 del C.G.P, por lo que se le concederá el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C.G.P

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la demanda de conformidad a lo reglado en el numeral 4 y 5 del artículo 82, numeral 1° y 2 del artículo 90 del C.G.P, por lo que se le concederá el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C.G.P

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
**HERMÉS DE JESÚS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No 066

Fecha: 18-AGO-2021

El presente estado electrónico es notificado en:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>

Fijado a las 8:00a.m



---

ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ

SECRETARIA